

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Sentencia:</b>	13
<b>Radicado:</b>	760013110014202100001-00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
<b>Solicitantes:</b>	JAROL HARVEY MENESES DELGADO CC 94.451.478 y ELIZABETH GUERRERO SANCHEZ CC 29.123.599
<b>Tema:</b>	SENTENCIA DIVORCIO.

**ASUNTO**

Es procedente resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores JAROL HARVEY MENESES DELGADO y ELIZABETH GUERRERO SANCHEZ a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores JAROL HARVEY MENESES DELGADO y ELIZABETH GUERRERO SANCHEZ, contrajeron matrimonio civil el 25 de agosto de 2.012 en la Notaría Sexta de Cali, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 05545800 en la Registraduría de Cali-Valle, y que en dicha unión no se procrearon hijos.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

**<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**

- 1.-Que a partir de ejecutoriada la sentencia la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.



- 2.-No habrá ninguna clase de obligación alimentaria ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia.
- 3.- dentro de la sociedad conyugal no se adquirió ningún tipo de bienes y por lo tanto su liquidación se declarará en ceros por el trámite notarial>>

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto No. 180 del 29 de enero de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, la autoridad es la competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No 05545800,

en el que se lee que los señores JAROL HARVEY MENESES DELGADO y ELIZABETH GUERRERO SANCHEZ se casaron por el rito civil el 25 de agosto de 2012, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** celebrado entre el señor JAROL HARVEY MENESES DELGADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 94.451.478 de Cali-Valle y la señora ELIZABETH GUERRERO SANCHEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 29.123.599 expedida en Cali-Valle, celebrado el día 25 de agosto de 2012, acto registrado en el Indicativo Serial N.º 05545800 de la Notaría Sexta de Cali-Valle del Cauca.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores JAROL HARVEY MENESES DELGADO y ELIZABETH GUERRERO SANCHEZ, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO: APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta en lo siguiente:

**<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**

- 1.-Que a partir de ejecutoriada la sentencia la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.
- 2.-No habrá ninguna clase de obligación alimentaria ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia.
- 3.- dentro de la sociedad conyugal no se adquirió ningún tipo de bienes y por lo tanto su liquidación se declarará en ceros por el trámite notarial>>

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 05545800 del libro de matrimonios de la Notaría Sexta de Cali-Valle, igualmente en el libro de varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se expedirán las copias correspondientes y se expedirán los oficios necesarios.



**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 18 del 8° de febrero de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

-

MOM